I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se fijan los servicios mínimos en materia de transporte competencia de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias durante la situación de huelga general convocada para el día 11 de noviembre de 2026.

Varias organizaciones sindicales a nivel estatal y autonómico han convocado una huelga general de ámbito nacional para el día 11 de noviembre de 2026 que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico del Estado español.

Los servicios de transporte de competencia del Principado de Asturias y las actividades auxiliares vinculadas a ellos podrían verse afectados por esta convocatoria, por lo que se considera necesario fijar servicios mínimos de transporte de viajeros, de transporte de mercancías y de las actividades auxiliares indispensables para su prestación, por las razones que se señalan a continuación.

En orden a la fijación de los servicios mínimos, es necesario tener en cuenta lo previsto en la Constitución Española de 1978, en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y en el Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera, conjugando la protección de las necesidades esenciales de la colectividad con el debido respeto al derecho de huelga de los trabajadores afectados, teniendo presente, en todo caso, el carácter restrictivo que debe darse a la interpretación de lo que deba considerarse servicio esencial.

En este sentido, el transporte público de viajeros por carretera constituye uno de los ejes vertebradores de la economía asturiana por la función integradora que representa, tanto por la orografía de nuestro territorio como por las posibilidades de movimiento que ofrece a distintos colectivos. Ha de tenerse en cuenta asimismo que, desde un punto de vista medioambiental, el transporte público constituye una alternativa a proteger.

Por otra parte, han de ponderarse los perjuicios que la falta de fijación de unos servicios mínimos generaría a colectivos especialmente necesitados de protección, como la población escolar, las personas con discapacidad o las personas que requieren cuidados específicos, así como el suministro de mercancías a actividades esenciales como la sanidad o productos de primera necesidad.

El servicio público de transporte de viajeros está considerado de interés general, debiendo compatibilizarse la atención de las necesidades esenciales de movilidad con el legítimo ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores de las empresas que lo prestan. En cuanto al transporte escolar, ha de buscarse también el equilibrio entre el derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española y el derecho de huelga, al igual que en el transporte de personas que reciben asistencia en centros de día, en centros de apoyo a la integración o similares.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de huelga y prevé el establecimiento de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Por su parte, el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, contempla la adopción por la autoridad gubernativa de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios en los supuestos previstos en dicho precepto. La aplicación de estas garantías exige ponderar las necesidades esenciales que deben preservarse y la intensidad de la restricción que se impone al derecho de huelga. El Tribunal Constitucional destaca desde antiguo que el establecimiento de tales garantías del mantenimiento de los servicios esenciales constituye una limitación expresa al derecho a la huelga así como que "el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga" (sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; 51, 53 y 63/1986; 27/1989, 43/1990, 122/1990, 123/1990 y 8/1992, entre otras).

Consecuentemente con lo anterior, se considera que la supresión de los servicios públicos de transporte de viajeros afectados provocaría importantes perjuicios a los usuarios, por lo que es imprescindible mantener unos servicios mínimos que atiendan las necesidades esenciales de movilidad. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el transporte colectivo regular constituye, en un gran número de casos, el único medio de transporte público colectivo existente para cubrir dichas necesidades, y que sus usuarios se desplazan fundamentalmente por motivos de trabajo, estudios o asistencia médica, entre otras razones.

La configuración de los servicios de transporte público regular de viajeros como servicios públicos esenciales destinados a satisfacer las necesidades y demandas sociales de transporte de la colectividad exige preservar los medios indispensables para atender las necesidades esenciales de movilidad y comunicación, en conexión con la libertad de circulación reconocida en el artículo 19 de la Constitución.

En el mismo sentido resulta conveniente el establecimiento de unos servicios mínimos para el transporte de mercancías en aquellos aspectos que resulten esenciales para la ciudadanía, así como aquellos cuya supresión pueda producir

Cód. 2026-09194

perjuicios de difícil reparación, cuya suspensión pueda comprometer las salud y la seguridad de las personas, el abastecimiento básico de la población o la continuidad indispensable de servicios esenciales para la comunidad. Además, en el transporte de mercancías que aseguren el funcionamiento de las cadenas de producción y para el adecuado funcionamiento de hospitales y de centros de salud, su falta de abastecimiento produciría un perjuicio de imposible reparación dada su vital importancia.

En particular, resulta necesario garantizar los transportes imprescindibles para el suministro de productos sanitarios, médicos y farmacéuticos, así como de aquellos otros bienes indispensables para la atención prestada en hospitales, centros de salud, residencias de personas mayores y demás establecimientos asistenciales. La protección de las personas usuarias de estos centros, especialmente de quienes se encuentran en situación de dependencia o vulnerabilidad, exige asegurar los suministros cuya entrega no pueda demorarse hasta la finalización de la huelga sin comprometer la continuidad y las condiciones de seguridad de la atención.

Asimismo, procede preservar el transporte de productos alimentarios perecederos y de otros bienes de primera necesidad cuando su interrupción pueda afectar de manera efectiva al abastecimiento básico de la población. La inclusión de estos transportes deberá limitarse a las expediciones inaplazables, atendiendo a la duración de la huelga, las existencias disponibles, las posibilidades de conservación y las alternativas de suministro.

En relación con las estaciones de tratamiento de agua potable y de depuración de aguas residuales, deben asegurarse los transportes estrictamente necesarios para evitar que la falta de suministros o de las operaciones de transporte indispensables comprometa la potabilidad del agua, la continuidad del abastecimiento o el tratamiento de las aguas residuales. La finalidad de esta garantía es prevenir riesgos para la salud pública y el medio ambiente, limitando la prestación a las necesidades que no puedan aplazarse durante el período de huelga.

Por otra parte, en las instalaciones siderúrgicas que comprendan altos hornos, baterías de coque, parques de minerales, sínter y acerías, la necesidad de mantener determinados transportes deberá apreciarse en función de las condiciones técnicas de cada proceso y de los riesgos concretos derivados de su interrupción. Únicamente deberán quedar comprendidos aquellos movimientos y suministros cuya suspensión pueda generar riesgos graves para las personas o el medio ambiente, o daños de difícil reparación en instalaciones cuya preservación resulte indispensable para evitar dichos riesgos. Esta previsión no tiene por objeto garantizar los niveles ordinarios de producción ni la continuidad general de la actividad industrial, y deberá apoyarse en la correspondiente justificación técnica de las operaciones que no admitan interrupción o aplazamiento.

La efectividad de los servicios mínimos de transporte de viajeros y mercancías requiere, además, la prestación de determinadas actividades auxiliares del transporte. Su mantenimiento se justifica exclusivamente en la medida en que exista una vinculación directa e indispensable con la ejecución de los servicios mínimos establecidos o con sus inexcusables condiciones de seguridad. En consecuencia, las actividades de estaciones, talleres, mantenimiento y demás servicios auxiliares quedarán limitadas a las operaciones y al personal estrictamente necesario para posibilitar dichas prestaciones, sin extenderse al funcionamiento ordinario de estas actividades.

La determinación de las expediciones, operaciones auxiliares y efectivos necesarios deberá responder a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, atendiendo al ámbito temporal y territorial de la convocatoria, a las necesidades efectivas de abastecimiento y a las alternativas disponibles. De este modo, se pretende compatibilizar la protección de los intereses esenciales de la comunidad con el ejercicio efectivo del derecho de huelga, evitando que las prestaciones exigidas excedan de lo indispensable para alcanzar aquella finalidad.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera y en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, sobre Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, la presente resolución se circunscribe a los servicios de transporte y actividades auxiliares cuya regulación de servicios mínimos corresponda al Principado de Asturias. Conforme a la distribución territorial recogida en el artículo 3 del citado real decreto, quedan comprendidos los servicios que discurran y las actividades auxiliares que se ejerzan íntegramente dentro del territorio del Principado de Asturias, sin extenderse a los servicios cuyo itinerario supere el territorio de una comunidad autónoma, cuya competencia corresponde a la autoridad estatal.

Considerando los criterios fijados por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1986 y de 15 de marzo de 1990, en el sentido de la necesidad de armonizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores, con el interés general de la comunidad, garantizando los servicios mínimos indispensables y sus inexcusables condiciones de seguridad, con los trabajadores estrictamente precisos para ello.

Por ello, resulta necesario regular la prestación de los servicios mínimos de transporte de viajeros, de mercancías y de las actividades auxiliares indispensables durante la huelga general convocada para el día 11 de noviembre de 2026.

En consecuencia, la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, como autoridad gubernativa competente y dentro del ámbito competencial señalado, ha de establecer los servicios mínimos con los que se han de garantizar el servicio esencial de transporte de viajeros y mercancías de su competencia y por sus actividades auxiliares durante la huelga convocada,

R E S U E L V O

Primero.—Fijar los servicios mínimos en materia de transporte competencia de esta Consejería durante la situación de huelga general de ámbito nacional convocada para el día 11 de noviembre de 2026 de acuerdo con lo establecido en el anexo de esta resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos

Cód. 2026-09194

meses contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOPA, sin perjuicio de la previa interposición del Recurso Potestativo de Reposición ante el titular de la Consejería competente en materia de transportes del Principado de Asturias en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOPA, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Oviedo, a 4 de noviembre de 2026.—El Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.—Cód. 2026-09194.

Anexo

SERVICIOS MÍNIMOS EN MATERIA DE TRANSPORTE DE VIAJEROS, MERCANCÍAS, POR CABLE Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE COMPETENCIA DE LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DURANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2026

Primero.—*Servicios mínimos.*

Las empresas de transporte realizarán durante los días de duración de la huelga los siguientes servicios mínimos:

1.1. Servicios regulares de transporte de viajeros de uso general: los servicios mínimos que se establecen serán, atendiendo al número de expediciones, los que se indican a continuación:

— Hasta 5 expediciones diarias: 1 servicio de ida y vuelta.

— De 6 a 10 expediciones diarias: 2 servicios de ida y vuelta.

— Más de 10 expediciones diarias: se mantendrán el 25 % de los servicios.

Para el cálculo se redondeará por exceso o por defecto, según la fracción decimal resultante sea igual o superior a cinco décimas, o inferior, respectivamente.

1.2. Servicios regulares de transporte de viajeros de uso especial: en los servicios de transporte escolar y de transporte a centros de día y de apoyo a la integración se deberá realizar la primera expedición de ida al centro y la última de retorno. En el transporte de trabajadores se deberá realizar un servicio de ida y otro de vuelta por turno.

1.3. Servicio de transporte de mercancías: todas aquellas empresas que presten servicios mediante la utilización de conductores asalariados realizarán las expediciones necesarias que aseguren el transporte de productos perecederos, sanitarios y aquellos que sean considerados de primera necesidad para la colectividad y que garanticen el funcionamiento de las cadenas de producción (altos hornos).

En este sentido, a efectos de los servicios mínimos establecidos, se entenderán integrados en las cadenas de producción de las siderurgias tanto los altos hornos propiamente dichos como las baterías de coque, parques de minerales, sínter y las acerías. También se entenderán incluidos los servicios mínimos necesarios para el adecuado funcionamiento de las estaciones públicas de depuración de aguas residuales (EDAR) y de tratamiento de agua potable (ETAP).

Asimismo, dentro del transporte sanitario han de entenderse incluidos no solo los de productos médicos y farmacéuticos, sino también todos aquellos necesarios para el adecuado funcionamiento de los hospitales y centros de salud, así como los necesarios para el adecuado funcionamiento de las residencias de la tercera edad y otro tipo de establecimientos asistenciales.

1.4. Servicio de transporte de viajeros por cable (Funicular de Bulnes): Se mantendrán el 25 % de los servicios.

1.5. Actividades auxiliares del transporte (estaciones, talleres, etc.): Se mantendrán aquellas indispensables para hacer frente a los servicios mínimos que se han señalado anteriormente.

Segundo.—*Responsabilidad de la empresa en los servicios mínimos.*

Las empresas afectadas por la convocatoria de huelga a que se refiere esta Resolución deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios mínimos que se acuerdan. En particular, requerirán a la mayor brevedad, de modo individual y fehaciente, a todos los trabajadores que designen para cubrir los servicios mínimos previstos, cuyo incumplimiento llevarán aparejadas las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Las empresas y, en su caso, los representantes de los trabajadores, adoptarán las medidas precisas para la asignación del personal indispensable para la correcta prestación de los indicados servicios mínimos, tanto por lo que se refiere al personal de conducción, como al personal auxiliar de recaudación, mantenimiento y demás actividades que la referida empresa ejerce.

El mismo día de la publicación de la presente Resolución y, en cualquier caso antes del inicio de la huelga, las empresas de transporte de viajeros por carretera afectadas presentarán ante el Consorcio de Transportes de Asturias el cuadro de horarios, itinerarios y expediciones de los servicios mínimos ajustado a la presente Resolución.

Las empresas afectadas deberán dar publicidad al cuadro de horarios, itinerarios y expediciones de servicios mínimos.

Tercero.—*Garantía del derecho fundamental a la huelga.*

Lo establecido en la presente Resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación.

Cód. 2026-09194